disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o in-

terpretación de las Leyes»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Magistrado del Trabajo, ambos de Zamora, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la ejecución de una sentencia en la que se condena al Ministerio de Justicia al pago de una pensión

de jubilación;

Considerando que el principio general de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo para ejecutar sus decisiones, afirmado en el artículo uno del texto artículado de dicha Jurisdicción, es evidente que ha de quedar sometido a la norma especial que rige en las reclamaciones judiciales de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de los particulares, establecida en el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual en tales casos los Tribunales podrán mandar que sus fallos se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria, si bien el cumplimiento de los mismos tocara a los Agentes de la Administración, quienes han de acordar y vorificar el pago en la forma legal; y que ese trato privilegiado que se otorga a los bienes del Estado ha de entenderse, y así ha venido sosteniendose en Decretos de resolución de competencia, como los de trece de abril de mil novecientos veinte y ventiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que no tiene aplicación mientres la autoridad judicial se concrete a exigir el cumplimiento de las condenas de hater, sin rebasar los limites de su privativa jurisdicción, para acordar y realizar el cumplimiento de la ejecución; plimiento de la ejecución;

Considerando que en el caso presente el Magistrado del Tra-bajo no sólo no se ha limitado a mandar la ejecución de lo resuelto por el Tribunat Central del Trabajo en su fallo de ca-torco de abril de mil novecientos sesenta y nueve, sino que por torco de abril de mil novecientos sesenta y nueve, sino que por auto de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que confirmó en lo esencial la providencia de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sobre hacerlo en forma distinta a la acordada en la parte dispositiva de la sentencia de aquel Tribunal, requirió al excelentisimo señor Subsecretario de Justicia en el mismo sentido que le habia hecho al Abogado del Estado, es decir, exiglendo que en el plazo de diez dias consignara en dicha Magistratura la cantidad principal más veintiseis mil quinientas pesetas de costas o gastos, el en etro caso consignen, en presupuestos dichas responsabilidades para ser abonadas en su días.

Considerando que el hecho de señalar plazo para la consignación en la Magistratura, aunque fuera unido a la alternativa de la consignación en presupuestos, junto con la exigencia de que se satisfiagan costas y gastos por el periodo de ejecución de sentencia, y entre ellos la minuta de letrado, no detallada, a más de no ser necesaria la intervención del mismó en trámite de ejecución, ponen suficientemente de manifiesto que la Magistratura del Trabajo de Zamora no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mi novecientos once, según el cual la ejecución de las sentencias dictadas contra la Administración ha de llevarse a cabo por los propios agentes de ésta, sin que, de otra parte, sean argumentos que desvirtuen ese exceso de atribuciones: a) El hecho de que la propia Administración, en acatamiento a lo resultante de la sentencia del Tribunal Contral de Trabajo, urgiera de «motu propio» la habilitación del credito correspondiente al principal y la expedición, del mandamiento de pago por el principal; y la expedición, del mandamiento de pago por el principal; y la expedición, del mandamiento de pago por el principal; y la expedición, del mandamiento de la sentencia por la propia Magistratura, adicionando el importe de la deuda a satisfacer por el Estado con el de una minuta de honovarios de letrado improcedente y sin detalle, y con el devengo correspondiente al reintegro de actuaciones conforme al extinguido Impuesto de Timbre hoy, parcialmente, sobre Actos Jurídicos Documentados, del cual texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mit dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, llevando todo lo razonado a estimor que, como los trámites de tasación de costas forman parte del procedimiento Civil y a los artículos doscientos y doscientos tres de la de Procedimiento Laboral, tales trámites y devengos que de ellos derivan no se aju Considerando que el hecho de señalar plazo para la consig-nación en la Magistratura, aunque fuera unido a la alternativa

Oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo Ministros en su reunión del día quince de septiembro de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de errores del Decreto 2827/1972, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermene-gitao al General de Brigada de Aviación don Rafael López-Sáez Rodrigo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 248, de fecha 16 de octubre de 1972, página 18409, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «don Rafael López-Sáez Rodriguez, deba decir: «don Rafael López-Sáez Rodrigo».

ORDEN de 26 de septiembre de 1973 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Rogelio Reis Monteiro. Madrid, 26 de septiembre do 1972.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un rectuso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) José Candela Aznar.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2671/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana sita en Estepa (Sevilla) en favor de su ocupante.

Por don José Palacio Caraballo-Jiménez ha sido interesada Por don Jose Paracto Cardanno-Jimenez ha sido Interesada la adjudicación directa a su favor de una finca propiedad del Estado sita en el término municipal de Estepa (Sevilla), calle plaza de Poley, número tres (antes Coracha, cinco), de ciento cincuenta y tres metros cuadrados, como ocupante de la misma, habiendo sido tasada por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda en la cantidad de sesenta y dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Concurriendo en el presente caso circunstancias que justifi-can hacer uso de la autorización concedida en el artículo se-senta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de

abril de mil novecientos sesenta y cuatro. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO.

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don José Palacio Caraballo-Jiménez, con domicilio en Estepa, culle plaza de Poley, número très (Sevilla), del inmueble propiedad del Estado que a continuadón se describe. tinuación se describe:

Finca urbana sita en el Ayuntamiento de Estepa, plaza de Finca urbana sita en el Ayuntamiento de Estepa, piaza de Poley, número tres, que linda: por la derecha, Antonio Barrio-huevo Bernal; izquierda, Francisco Bernal Muñoz, y frento Fran-cisco Bernal Muñoz, de ciento cuarenta y siete metros cuadra-dos de superfície, inscrita en el Registro de la Propiedad de Estepa al tomo trescientos treinta y dos, libro ciento seis, follo ciento ochenta y seis, finca número cuatro mil novecientos veintinueve, inscripción cuarta.